



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el Proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial radicado con el No. 940013184001 – 2021 – 00063 – 00,
INFORMANDO: Que dentro del término de traslado conferido en auto que inadmite la demanda, la Demandante no allego escrito a efectos de subsanar la demanda. Sírvase proveer.-

EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). -

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ, actuando como en favor de los herederos determinados del Sr. GUILLERMO LASERNA MONROY (q.e.p.d.), promovió demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial en contra de la Sra. ISABEL GONZÁLEZ SANTANDER, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha veintiséis (26) de diciembre de 2022, concediendo un término improrrogable de cinco (5) días hábiles, a efectos de que se sirviera subsanar la falta de requisitos legales aludidos, cual es que no se acredita que se otorgó poder para actuar, término dentro del cual el Profesional en Derecho no presento escrito alguno que subsanara la falta de requisitos legales, por lo que éste Estrado Judicial no tendrá más que rechazar la demanda por los defectos aludidos en auto precedente.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA - GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial presentada por parte de la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ actuando en favor de los herederos determinados del Sr. GUILLERMO LASERNA MONROY (q.e.p.d.), en contra de la Sra. ISABEL GONZÁLEZ SANTANDER, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.-

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda a la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ, sin necesidad de desglose, conforme lo establecido en el inciso 3 del art. 90 del CGP.-



TERCERO: Notifíquese por estado la presente decisión y una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto procédase a su archivo definitivo, dejándose la constancia a que haya lugar en los libros radicadores del Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza